

Aguascalientes,

Aguascalientes,

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueven ***** en contra de ***** , así como terceros coadyuvantes ***** y ***** , lo que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra

aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta pues la actora ejercita la acción de Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor **** **** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“Para que por sentencia o por reconocimiento del hoy demandado, se me declare y reconozca como propietario de la cantidad de 51.21 M2 (CINCUENTA Y UNO PUNTO VENTIÚN METROS CUADRADOS) contenidos en el inmueble que se describe en el certificado de propiedad que se exhibe, cuyas medidas y colindancias se indican en el hecho 2, del capítulo de hechos y de la finca en ella construida, en virtud de que ha operado en mi beneficio la prescripción positiva.”* Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establece como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.** Que sea en concepto de propietario. **3.** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. **4.** Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. **5.** Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas. Y **6.** Que la acción se ejerza contra el que aparezca como propietario en el Registro

Público de la Propiedad, respecto del inmueble objeto de la acción.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y se allana a las prestaciones reclamadas, oponiendo controversia parcial por cuanto a los hechos en que se funda y argumentando sobre esto último el no ser cierto que su título de propiedad ampare únicamente una superficie de noventa y nueve metros con veintitrés decímetros cuadrados, pues aun cuando así se señala en su título, lo cierto es que real y físicamente comprende ciento cincuenta y siete metros cuadrados y en razón de esto se indicó que en el contrato que exhibe su contraria, que éste se otorgaría en escritura pública una vez corregida la superficie en su título de propiedad.

Se aclara que por resolución dictada el ocho de septiembre de dos mil quince, se ordenó llamar como terceros coadyuvantes a los propietarios de los solares catorce y treinta y siete que colindan por el lado poniente con la fracción de terreno objeto de la presente causa, habiendo acreditado el accionante que son ***** y *****, respectivamente, por lo que se ordenó hacerles saber la demanda entablada en el presente juicio, siendo que dichos terceros no comparecieron al presente asunto, por lo que, atendiendo a que su llamamiento es equiparable a un emplazamiento, pues es la primera notificación que se les hace para que se incorporen al presente juicio, en atención a esto se analizan de oficio los procedimientos que se siguieron al llamarlos a juicio en observancia por mayoría de razón al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con

número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 291 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, de las cuales se desprende, en específico de las que obran de la foja ciento setenta y cuatro a la ciento ochenta, así como de la doscientos cincuenta y cinco a los doscientos sesenta y uno, que los llamamientos realizados en autos para llamar a juicio como terceros coadyuvantes a ***** y *****, se encuentran ajustados a derecho, al ser emplazados en términos de ley, pues se realizaron en el domicilio señalado por la parte actora, como de los demandados y se efectuaron una vez que el notificador a quien se encomendó realizar los emplazamientos, se cercioró de ser el domicilio de aquéllos, procediendo a realizar el llamamiento en

forma personal y directa con el tercero *****, así como al diverso tercero por conducto de su informante *****, quien manifestó vivir en dicho domicilio, que el tercero ***** igualmente vive en dicho domicilio, de lo que cercioró el notificador a quien se encomendó realizar dicho llamamiento, como así se advierte de la razón de hechos que obra a foja doscientos cincuenta y seis de los autos, habiéndolos llamado a juicio mediante cédulas de notificación en las que se insertó el mandamiento de Autoridad que ordenó la diligencia, dejándole copias de la demanda, y procedió a su llamamiento, haciéndoles saber igualmente que contaban con el término de nueve días, para dar contestación a la demanda, recabando la firma del tercero y de la informante, respectivamente, cumpliendo así con lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dieron contestación a la demanda.

V. Establece el artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto, los actores exponen en sus escritos de demandas una serie de hechos como fundatorios de su acción, más para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, únicamente la parte **actora** quien ofreció y a quien se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIÓN EXPRESA** que hace consistir en lo manifestado por el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en específico al hecho número uno, que el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho celebró el contrato de compraventa exhibido en la causa; al dar contestación al hecho marcado con el

número dos, que el objeto del contrato lo fue la venta de aproximadamente cincuenta y un metros, contenidos en el predio que se describe en dicho hecho; que entregó la posesión al actor de forma inmediata, esto es, el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; que el predio que vendió al actor cuenta con cincuenta y uno punto veintiún metros cuadrados y que cuenta con las medidas y colindancias que describe en el hecho dos del escrito inicial de demanda; que la posesión del accionante ha sido pacífica, continua, pública y a título de dueño; por lo que al advertirse del escrito de contestación de demanda, que ***** manifestó como ciertos los hechos de la demanda marcados con los números uno, como parcialmente el hecho dos, al únicamente indicar como controversia que la superficie del terreno que era de su propiedad era mayor a la indicada en el título, así como señalar respecto a los hechos tres, seis, ocho y nueve como ciertos que relacionados con el escrito inicial de demanda, se advierte que ciertamente dicho demandado confiesa lo señalado por la parte oferente, confesión a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del escrito iniciado se desprende que el demandado indica lo anterior, lo que se refiere a hechos controvertidos y que le perjudican a su parte.

La **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de *****, que se desahogó en diligencia veintisiete de enero de dos mil quince en la que ante la inasistencia de dicho demandado se le tuvo por ratificando el contenido y firma del escrito de contestación de demanda, ratificación a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se desprende

que el escrito de contestación de demanda fue realizado por ***** , así como que se le tuvo por ratificado en su cabal contenido.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y ***** , la que se desahogó en diligencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que el actor posee el inmueble materia de este juicio desde el año de mil novecientos noventa y ocho, que no ha sido molestado por dicha posesión y que lo hace en materia de dueño, es decir que la posesión ha sido por el tiempo y con las características que la ley exige para que prescriba a su favor.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el certificado de propiedad que obra a foja veinticinco de los autos, que se acompañó a la demanda, la cual tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; medio de convicción con el cual se acredita que en el Registro Público de la Propiedad se encuentra inscrito a nombre de ***** Y/O ***** el lote ***** , de la manzana ***** , del ***** , del municipio de Aguascalientes, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las

siguientes medidas y colindancias, AL NORESTE en diecisiete punto diecisiete metros con calle de *****; AL SUR, en siete punto noventa y cinco metros con solar dieciséis; AL OESTE en dos punto cincuenta y seis metros con solar treinta y siete, en nueve punto noventa y cinco metros con solar catorce; AL NOROESTE en siete punto treinta y seis metros con solar catorce, bajo la inscripción número *****, libro *****, de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes desde el cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** que se hizo consistir en el contrato de compraventa de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que obra a fojas veintiocho y veintinueve de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, cuya veracidad en su contenido se encuentra adminiculado con la confesión expresa vertida por la parte demandada y valorada en líneas que anteceden, por las razones expuestas al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contrato de compraventa ***** en su carácter de vendedor y ***** como comprador, respecto del inmueble materia del presente juicio, pues se indica que es respect a una fracción de aproximadamente cincuenta y un metros cuadrados, sin que se hubiere fijado en el mismo el precio, pero sí haciendo relación con pagarés convenidos con la esposa del vendedor de nombre *****.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los cincuenta y seis pagarés que fueron exhibidos en el

escrito inicial de demanda que obra a fojas cinco a la veintitrés de los autos, a favor de *****, dos por quinientos pesos y los restantes por la cantidad de cuatrocientos pesos, documentales a las cuales se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos privados provenientes de terceros, empero su contenido se encuentra robustecido con la confesión realizada por la parte demandada en el presente juicio, de los cuales se desprende que respecto al contrato basal, el precio fue por la cantidad de veintidós mil seiscientos pesos.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos del servicio de agua potable y contrato de prestación de servicio expedidos por **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que obra de la foja treinta a la cuarenta y seis de los autos, respecto a la cual en aras de su perfeccionamiento la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del apoderado de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la que se desahogó en diligencia de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, en la que el apoderado de dicha sociedad y con facultades para haberlo, reconoció dichos documentos como los que expide su representada, señalando que dichos recibos no contiene firma alguna, que respecto del contrato de igual forma ratifica en virtud de que corresponde a los que se elaboran por dicha empresa por la prestación del servicio de consumo de agua potable; documentos que se valoran en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a documentales emitidas por terceros cuyo contenido se encuentra debidamente ratificado por su emisor,

empuro con dichas documentales únicamente se acredita que se contrató el servicio de suministro de agua y el pago del mismo, más de ninguna manera son aptas para demostrar que lo esté poseyendo, cobrando aplicación el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.5o.C. J/33, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número sesenta y ocho, agosto de mil novecientos noventa y tres, de la materia civil, con número de registro 215161, que a la letra señala:

"POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir."

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del titular de la **NOTARIA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE LAS DEL ESTADO**, el cual fue rendido por el licenciado ***** en su carácter de titular de dicha notaria, en fecha once de febrero de dos mil quince, el cual obra a foja noventa y uno de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente

del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que en fecha dos de enero y tres de marzo de dos mil cuatro, era titular de dicha notaria el licenciado ***** a partir del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis quien rinde el informe; en el que señala que le resulta imposible rendir el informe que se le requiere respecto a la expedición de recibos, pero que de una búsqueda minuciosa en sus archivos se encontró una escritura de compraventa número *****, del volumen *****, pasada ante la fe del entonces notario público en la ciudad de *****, en la que aparece por una parte el señor ***** como vendedor y de la otra parte el señor *****, siendo la materia de la misma el cincuenta y uno punto setenta y cuatro por ciento del lote número *****, de la manzana *****, de la zona uno del poblado de los Pocitos anexos, del municipio de Aguascalientes Aguascalientes, con una superficie de noventa y nueve metros veintitrés decímetros cuadrados, con las medidas y colindancias que refiere, que dicha escritura quedó sin efecto de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, por aparecer al calce la leyenda "NO FUSO", por no haberse firmado por el vendedor; documental con la cual se acredita que las partes de este juicio comparecieron a la Notaria Pública indicada, pero que no completaron el trámite, pues el vendedor no se presentó para su firma.

La **INSPECCIÓN JUDICIAL** que llevará el personal de este juzgado en el inmueble materia de la litis, la cual nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, la parte oferente se desistió en su perjuicio de dicha probanza, lo cual fue acordado de conformidad por

esta autoridad.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan favorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte oferente, esencialmente la humana que se desprende de los elementos de prueba antes valorados y derivar de ellos presunción grave de que en efecto el actor está poseyendo el inmueble a que se refiere este asunto desde la fecha que indica, además la legal que se desprende del artículo 829 del Código Civil vigente del Estado, el cual refiere que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. En mérito de lo establecido en los considerandos que anteceden, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

En efecto el actor ***** ha acreditado de manera fehaciente: Que posee el inmueble de cincuenta y uno punto veintiún metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al NORESTE del punto uno al dos físicamente tiene tres punto noventa y dos metros, sigue el lindero, del punto dos al tres, físicamente tiene cinco punto veintiún metros, lindando con estos puntos el resto

del predio; al NORESTE del punto tres al cuatro en cinco punto setenta y cinco metros lindando con Privada Pesebres; al SURESTE del punto cuatro al punto cinco tiene ocho punto setenta y nueve metros, lindando con solar número dieciséis; AL SUROESTE del punto cinco al punto uno, tiene cinco punto sesenta y nueve metros, lindando con solar treinta y siete y catorce, esto perteneciente al inmueble de mayor extensión relativo al lote de terreno quince de la manzana cinco, del Ejido *****, del Municipio de Aguascalientes, y que esto es desde hace más de dieciséis años; que lo están poseyendo en concepto de propietario, porque su posesión deriva de un Contrato de Compraventa que celebró con *****; que dicha posesión ha sido continua en virtud de que desde que lo adquirió no ha dejado de poseerlo; además que lo ha estado poseyendo en forma pública, porque ante terceros ostenta la posesión del inmueble objeto de esta causa; y además que su posesión ha sido pacífica pues nadie lo ha perturbado en la tenencia del inmueble a que se refiere este asunto. Consecuentemente se dan los elementos de procedibilidad que para la acción de prescripción señalan los artículos 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente en el Estado y precisados también en el considerando ya señalado, por tanto, se acredita plenamente la acción ejercitada y en consecuencia se declara que respecto al inmueble a que se refiere este asunto se ha consumado la prescripción adquisitiva a favor de *****, porque este lo ha poseído por el tiempo y las condiciones que la ley exige para ello, por ende ha adquirido la propiedad de dicho inmueble.

En vista de lo anterior y cumpliendo con lo que dispone el artículo 1169 del Código sustantivo de la materia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, protocolícese la misma

e inscribise en el Registro Público de la Propiedad en el Estado para que sirva de título de propiedad a la parte actora, esto desde luego previo pago de inscripción que realice dicha parte, además remítase copia certificada de esta resolución al Director del Instituto Catastral en el Estado de Aguascalientes, en observancia a lo que señala el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone como obligación de la autoridad judicial el darle aviso de las resoluciones que causen ejecutoria y en las que se traslade o adquiera el dominio de un bien inmueble.

No se hace condena especial en gastos y costas, por considerar que en el caso se está en el supuesto previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y que esto se da entre otros casos, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación al caso en virtud de que compete a la autoridad hacer la declaración de que se ha consumado la prescripción y no corresponde a las partes, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, máxime que el demandado se allanó a las prestaciones que le fueron reclamadas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 846, 847, 848, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** se allanó a las prestaciones que se le reclaman.

TERCERO. Se declara que se ha consumado en favor de ***** la prescripción positiva respecto del inmueble de cincuenta y uno punto veintiún metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al NORESTE del punto uno al dos físicamente tiene tres punto noventa y dos metros, sigue el lindero, del punto dos al tres, físicamente tiene cinco punto veintiún metros, lindando con estos puntos el resto del predio; al NORESTE del punto tres al cuatro en cinco punto setenta y cinco metros lindando con Privada Pesebres; al SURESTE del punto cuatro al punto cinco tiene ocho punto setenta y nueve metros, lindando con solar número dieciséis: AL SUROESTE del punto cinco al punto uno, tiene cinco punto sesenta y nueve metros, lindando con solar treinta y siete y catorce, esto perteneciente al inmueble de mayor extensión relativo al lote de terreno *****, de la manzana *****, del Ejido los Pocitos, del Municipio de Aguascalientes, que por tanto, se ha convertido en propietario del mismo.

CUARTO. Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, protocolícese e inscribese en el Registro Público de la Propiedad en el Estado para que sirva de título de propiedad a *****, respecto del inmueble que se describe en el resolutorio anterior, desde luego previo pago de los derechos de inscripción que realice la parte actora y también remítase copia de esta resolución al Director del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. No se hace especial condena en gastos y costas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no conlará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha _____.
Conste.

L' SPDL/Miriam*